

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 38.

El Excmo. Señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 28 de Noviembre último, me comanica de Real orden lo siguiente:

Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de que en varias provincias no ha tenido lugar la publicacion de la Real orden de 21 de Julio de 1849, en que se prevenia el modo de justificacion de abandono de las minas para proceder á la exaccion del derecho de superficie desde el dia en que aquel tuvo lugar, se ha servido mandar que se proceda desde luego á su publicacion en los Boletines de provincia, fijándose además por edictos en los puntos de los centros mineros, con la prevencion de que las justificaciones necesarias para el mas exacto cumplimiento de aquella Real resolucion sean presentadas en el término de un mes, desde el dia en que aparezca en el Boletin de la respectiva provincia; bien entendido, que pasado dicho plazo, no se admitirá justificacion alguna y se procederá desde luego á la exaccion de lo devengado hasta la época en que por la autoridad competente se haya declarado el abandono, ó hasta el dia en que por los interesados se dé conocimiento á las mismas de que aquel se verifica. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, y á continuacion la Real orden que se cita en la precedente, para conocimiento del público y efectos correspondientes. Palencia 3 de Febrero de 1851. = Severino Barbería.

Real orden en que se previene el modo de justificacion del abandono de las minas para proceder á la exaccion del derecho de superficie, desde el dia en que aquel tuvo lugar.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. = Industria. = Circular. = Por el artículo 3o del Real decreto de 4 de Julio de 1825 se pierde el derecho á una mina cuando se suspenden sus trabajos durante cuatro meses continuos ú ocho interrumpidos en el espacio de un año, y por el número 117 y siguientes hasta el 129 de la Instruccion provisional de 1825, se previene á los dueños de minas que avisen su abandono á las inspecciones, sin perjuicio de que estas lo declaren por sí mismas aun cuando no proceda dicho aviso. Así las cosas se han espedido diferentes apremios para el cobro de derechos de superficie por varios años sobre minas que sus concesionarios alegan que fueron abandonadas por improductivas; pero cuyo abandono no consta en las inspecciones, así porque estas no cuidaron de averiguarlo ni de reclamar el impuesto á su debido tiempo, como por que los dueños no dieron el aviso que les estaba mandado en la Instruccion citada y órdenes posteriores de la direccion del ramo. En esta atencion y considerando que si bien los mineros no dando el aviso prevenido que daban en la obligacion de continuar pagando el derecho de superficie, esta omision pudo ser en muchos casos nacida de un descuido escusable, en los que perdidas sus esperanzas y sus fondos avandonaban decididamente tales empresas, se ha servido S. M. resolver que antes de remitir los Inspectores los expedientes de apremio á los Intendentes, intimen el pago á los deudores concediéndoles el término de diez dias desde el en que se les haga la intimacion para que presenten justificacion en que conste

en debida forma el abandono de sus pertenencias y la fecha en que se verificó, cuya justificacion remitirán los Inspectores á este Ministerio para la resolucion de S. M., bien entendido, que si transcurridos los diez dias no hubieran presentado los deudores la justificacion, pasarán á los Intendentes las correspondientes certificaciones de apremio en que consten las deudas para que por los trámites de derecho se haga efectiva la cantidad á que asciendan. Es así mismo la voluntad de S. M. que se suspendan los procedimientos de apremio que se siguen en la actualidad para el cobro del derecho de superficie de las minas que se encuentren en el espresado caso y que los Inspectores del ramo intimen á los deudores contra quienes se dirigen al pago de sus débitos concediéndoles los referidos diez dias para probar el abandono, é instruyendo el asunto del modo determinado en la espresada resolucion. De Real orden lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le corresponde. =Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1849. =Bravo Murillo. = Sr. Inspector de minas del distrito de...

Núm. 39.

En el Juzgado de primera instancia de Astudillo se instruye causa criminal, sobre haber desaparecido Mariano Aguado vecino de aquella Villa y arrendatario del pison de abajo de la misma, y presumiéndose se haya ahogado el dia 18 de Enero último en las aguas del Rio-pisuerga inmediatas á dicho pison, se insertan á continuacion las señas del espresado Mariano Aguado, previniendo á los Alcaldes de los pueblos que si las aguas le hubieren arrastrado á cualquiera de los suyos respectivos, lo pongan en conocimiento de aquel Juzgado, así como tambien si por casualidad se hubiese ausentado y se hallase en algun pueblo. Palencia 3 de Febrero de 1851. =Severino Barbería.

Señas.

Estatura cinco pies, edad como de 36 años, cara redonda, barba cerrada negra, pelo negro, ojos pardos, color bueno, vestido con chaqueta de paño de Astudillo, calzon corto del mismo paño, botines de idem, borceguies blancos, chaleco de paño negro, chamarreta encarnada, montera de piel negra y capa parda, bastante grueso.

Contaduría de la Hacienda Pública de la Provincia de Palencia.

La Direccion general del Tesoro público, me comunica con otra la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion las Reales órdenes siguientes: =Excmo. Sr.: Para evitar dudas acerca de los meses en cuyas distribuciones de fondos deban figurar las mensualidades de efectivo pago á los empleados activos y á las clases

pasivas, la Reina (q. D. g.), considerando sin perjuicio de lo que determine la ley de presupuestos de este año que las bajas á que hay que sujetar los créditos individuales se entienden sin privar á los interesados del derecho á percibir las, si bien acreditadas en sus respectivas cuentas, queda aplazado el pago para los años venideros; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver: 1.º Que las once mensualidades que en el presente año deben percibir los empleados activos se satisfagan en los meses desde Febrero á Diciembre ambos inclusive. 2.º Que las diez que asimismo han de recibir las clases pasivas que devengan, lo sean en los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre. 3.º Que las ocho que tambien deben pagarse á las clases activa y pasiva que cesan en el goce de sus derechos tengan lugar en los meses de Febrero, Marzo, Mayo, Junio, Agosto, Setiembre, Noviembre y Diciembre. 4.º Que las seis que igualmente toca cobrar á los herederos de acreedores procedentes de las clases activa y pasiva en línea recta y de marido á muger, se satisfagan en Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre. Y 5.º Que las dos que han de satisfacerse á los herederos de la clase activa y pasiva que no lo sean en línea recta ni de marido á muger se paguen en el mes de Abril una y en el de Octubre la otra. En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que estas obligaciones se comprendan por las dependencias de todos los Ministerios en el presupuesto del mes en que respectivamente les corresponda ser satisfechas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1851. =Bravo Murillo. = Sr. Director general del Tesoro. =Y la Direccion la traslada á V. para los propios fines y su cumplimiento en la parte que le es respectiva. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1851. =José Sanchez Ocaña.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para que los herederos de los causantes cuyo pago de haberes radica en la Tesorería de Hacienda de la misma, á quienes hace referencia la disposicion cuarta de la precedente Real orden, presenten en esta Contaduría á la mayor brevedad documento fehaciente que acredite serlo en línea recta y de marido á muger, si alguno se hallase en este último caso; en la inteligencia de que interin no lo verifiquen, ninguna mensualidad de las seis que se les designan les será satisfecha, y de que se considerarán comprendidos en la disposicion quinta los que durante el mes de Febrero entrante no hayan cumplido con la presentacion del documento indicado. Palencia 31 de Enero de 1851. =Estanislao Joaquín Pintó.

*Administracion de Contribuciones Indirectas
de la Provincia.*

En cinco de este mes vence el primer trimestre de la Contribucion de consumos; los Ayuntamientos deben apresurarse á recaudar su importe para que el 24 del corriente ingrese en la Tesorería de esta provincia; único medio de salvar su responsabilidad y libertar á los pueblos de los gastos de un apremio. Podrá suceder que toquen dificultad en la cobranza y que necesiten de algun dia mas para conseguirla; en este caso procede que á medio de los dignos presidentes anticipen sus reclamaciones para prorogarles el término señalado, á condicion de hacerla efectiva dentro del mes, en la espresada Tesorería. Palencia 1.º de Febrero de 1851.
=Bernardo Secades.

ANUNCIOS.

Universidad de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 24 del que rige, me remite el siguiente anuncio:

Direccion general de Instruccion pública. Negociado 1.º Se halla vacante en la facultad de jurisprudencia de la Universidad central la Cátedra de Teoría de los procedimientos y práctica forense dotada con el sueldo y ventajas que concede á los Catedráticos de escala la legislacion vigente.

Para ser admitido á la oposicion á dicha Cátedra se necesita: 1.º Ser español: 2.º Tener de edad 24 años cumplidos: 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible. 4.º Ser Doctor en la misma facultad.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad central ante el Tribunal que al efecto se nombre y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la Seccion 3.ª del Reglamento de estudios aprobado por Real decreto de 19 de Agosto de 1847.

Los interesados presentarán á esta Direccion sus solicitudes acompañadas de los documentos y títulos correspondientes y con la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del dia 24 de Marzo del presente año; en la inteligencia de que espirado este plázo no se admitirá instancia alguna, aunque su fecha sea anterior.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario á los efectos oportunos. Valladolid 31 de Enero de 1851.=El Rector, Manuel de la Cuesta.

Ayuntamiento de Villafruel.

El Ayuntamiento del distrito municipal de Villafruel, ha acordado proceder á la enagenacion en venta real

en virtud de la competente autorizacion concedida por Real orden de 4 de Diciembre último, de una tierra de cabida de tres cuartos de trigo, tasada en venta en ochocientos rs. y de un prado de la de tres carros de yerba tasado en mil seiscientos rs., en venta, sitas ambas fincas en el término jurisdiccional de Villorquite del Páramo y pertenecientes á los propios del mismo en pleno dominio y propiedad sin gravámen ni carga alguna, y que la doble subasta se celebre el dia 8 de Marzo próximo desde las doce á doce y cuarto de su mañana ante el Sr. Gobernador de la provincia y Ayuntamiento de dicho distrito municipal, en cuyas respectivas Secretarías estarán de manifiesto, asi la tasacion de las fincas como el pliego de condiciones bajo las cuales ha de realizarse el citado doble y simultáneo remate, previniéndose que verificado este ha de quedar abierto por el término de noventa dias para la mejora del cuarto y en caso de que la misma se verifique por otros nueve mas para cuantas otras pujas quieran hacerse en cualquier cuantía con arreglo á las citadas leyes; teniendo entendido que no tendrá cumplido efecto el remate definitivo hasta tanto que merezca la aprobacion de S. M. Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en la referida doble subasta. Villafruel 29 de Enero de 1851.=Juan Campo.=Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Franco.=Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

JUNTAS GENERALES DE AGRICULTURA DE 1849.

Dictámen de la Comision sétima, sobre las variaciones que convenga introducir en nuestra Legislacion para el fomento de los Montes y plantios.

Continuacion.

Las correspondientes á los propios y comunes de los pueblos, asi como las de dominio particular, de las corporaciones y establecimientos públicos que dependen del gobierno, deben sujetarse á las mismas ordenanzas, en cuanto á su régimen, conservacion y mejoras. Con justo derecho al goce de sus productos, le tienen los ayuntamientos para destinarlos, como hasta aqui, á satisfacer las necesidades de la localidad, y nunca se separarán de tan importante objeto sin una violencia, tanto mas funesta, cuanto que afectaria á la vez la fortuna de los pueblos y la del Estado. Aqui la administracion concedida á los cuerpos municipales es una consecuencia de la propiedad misma, un derecho de las localidades. Nunca, sin embargo, se haria absolutamente independiente del gobierno sin graves inconvenientes. Bajo su tutela y proteccion es como las municipalidades existen, como conservan sus atribuciones y sus derechos. El uso que de ellos hagan, necesita ser intervenido, no solo por su propio interés, sino tambien por el general del Estado. Porque la riqueza

de los pueblos forma en su conjunto una parte muy considerable de la nacion; porque á merced de corporaciones, cuyos individuos se suceden y renuevan en un corto período, perdiendo su carácter público para conservar únicamente el de simples ciudadanos es indispensable, si ha de perpetuarse y estenderse, una autoridad suprema que la vigile y proteja: porque los intereses de la localidad han de estar en armonía con los generales del Estado, y no pueden contrariarlos sin las mas desastrosas consecuencias; porque constituyen parte de un todo confiado á la administracion central, y son uno de los objetos mas importantes de sus funciones. ¿Cómo, pues, conceder una independencia absoluta á las administraciones parciales, si no han de contraponerse á la general del Estado?

Pero intervenir, no es aquí coartar: es precaver los abusos; es dejar libre el derecho de propiedad en todos sus efectos, menos en lo que pudiera perjudicarle; esto es, en el mal uso de la propiedad misma: por eso, sin la autorizacion previa del gobierno, no es dado á los ayuntamientos vender ó permutar sus montes; descuajarlos, variando su destino; poner en planta sus acuerdos sobre las cortas, limpiezas, entresacas y carboneos: invertir arbitrariamente sus productos, disponer en fin, de estas propiedades de una manera absoluta.

Y si los buenos principios administrativos autorizan esta intervencion en los montes de los propios y comunes de los pueblos, desgraciadamente la experiencia demuestra que es de todo punto necesaria. La ineficacia de las leyes, la opinion y los sucesos, el hasto desarrollo de las funciones municipales contribuyeron siempre al deterioro de los bosques. Su tala ó su desmedro han sido muchas veces la consecuencia, no de odiosos manejos y reprobadas miras, sino la consecuencia inmediata de una necesidad del momento, que era preciso satisfacer por este medio, faltando absolutamente otra clase de recursos.

Estas tendencias destructoras, lejos de encontrar un término en los progresos mismos de la comunidad, ó en el vigor y fuerza de las leyes, son hoy tanto mas robustas, cuanto mas estensos los límites del cultivo, mas productivos los terrenos de montes, y mas numerosas las construcciones exigidas por el desarrollo y la conveniencia de los pueblos. La administracion de los montes embaraza ademas sobre manera á las municipalidades, complica y dificulta sus cuentas; supone recursos de que no siempre pueden disponer, harto apremiadas por muchas y urgentes atenciones, y da frecuentemente ocasion á muy dificiles compromisos. ¿Y por qué no evitar á los

concejales ese obstáculo terrible, que tan penoso debe hacer el sacrificio de su propio reposo, cuando llevados de un celo digno de gratitud y de aplauso, le consagran á la causa pública, sin otra recompensa que la satisfaccion de servir lealmente á su pais? El hombre de bien que le representa como concejal, ha de tener necesariamente el arma envenenada de la calumnia, que mas de una vez vino ha herirle á su reputacion, al indicar las causas de la decadencia de los montes de propios... Que no cuente esa angustia mas entre las que ha de procurarle el cargo municipal: que se le ponga á cubierto de una odiosidad inmerecida; que los montes de propios tanto mas dificiles de administrar, cuanto mas escasos son los recursos destinados á su conservacion, dejen de protestar un pretexto á la malicia ó la cavilosidad; y nunca sirvan de obstáculo al desempeño de las funciones municipales. Facilitarlas, ponerlas al alcance de la honradez desinteresada y generosa, alejar de ellas toda clase de penalidades y compromisos, he ahí un objeto digno del gobierno, y una circunstancia esencial de la enagenacion de los montes de propios.

Los males que los amenguaron no son nuevos, por desgracia. Precisamente porque mucho antes de ahora se conocia su gravedad, autorizó la real cédula de 26 de mayo de 1770 los repartimientos de los terrenos de propios. Por el decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813, se previno despues que no solamente estos, tuviesen ó no arbolado, sino tambien los baldíos y realengos y todas las tierras, á escepcion de los egidos necesarios á los pueblos, se redujesen á dominio privado en plena propiedad. Posteriormente la real orden de 24 de agosto de 1834, dispuso que los ayuntamientos formasen de propio acuerdo, ó por prevencion de los gobernadores civiles, los oportunos expedientes para la subasta de las fincas de los propios que conviniese enagenar, ya fuese en venta real, ó ya á censo reservativo ó enfiteútico. Aun en la de 3 de marzo de 1835 se establece el que cuando se verifique la enagenacion á censo enfiteútico de un terreno con arbolado, haya de recaer, asi este como el suelo, en el mismo adquirente.

(Se continuará.)

Se ha establecido en esta Ciudad una Fábrica nueva de velas de sebo de buena calidad, á precio de 58 reales arroba, propia de D. Martin Perez, sita en la calle de los Herreros, núm. 7, se despachan por mayor y menor.